



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase con fecha 1ro. de Diciembre de 1921.

SEGUNDA SECCION

TOMO CLVIII	Tepic, Nayarit; Miércoles 4 de Octubre de 1995	Número 28
-------------	--	-----------

SUMARIO

DECRETO NÚMERO 7 8 6 9

LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO
DEL ESTADO DE NAYARIT

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Poder Legislativo.- Nayarit.-

C. RIGOBERTO OCHOA ZARAGOZA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

D E C R E T O N U M E R O 7 8 6 9

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, representado por su XXIV Legislatura:

D E C R E T A :

**LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO
DEL ESTADO DE NAYARIT.**

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I
OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1o.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y regulan en el Estado Libre y Soberano de Nayarit, los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

Artículo 2o.- Esta Ley tiene por objeto regular:

- I. El "Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Estado" para lograr un desarrollo integral sustentable;
- II. La prestación de servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento;
- III. La organización y funcionamiento de los organismos operadores del "Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Estado";
- IV. La recuperación de los gastos y costos de inversión, operación, conservación y mantenimiento del "Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Estado"; y
- V. El servicio al público de conducción, suministro, potabilización, distribución o transporte de agua que presten particulares.

Artículo 3o.- Los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento estarán a cargo de los Municipios con el concurso del Estado cuando así fuere necesario, los que se prestarán en los términos de la presente Ley a través de las siguientes instancias:

- I. Organismos operadores municipales;
- II. Organismos operadores intermunicipales;
- III. Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado, o bien

IV. Personas físicas o morales a quienes se autorice concesión o contratos para la prestación del servicio en cualquiera de las acciones previstas en esta Ley.

Los organismos señalados en las fracciones I y II, formarán parte de la administración paramunicipal de los ayuntamientos y el organismo a que se refiere la fracción II de la Administración Paraestatal del Ejecutivo del Estado, con el propósito de prestar los servicios objeto de esta Ley a través de una administración descentralizada.

Capítulo II

"SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO"

Artículo 4o.- Se declara de interés público el establecimiento, conservación y desarrollo del "Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Estado", el cual comprende:

- I. La propuesta, formulación, ejecución y promoción de las políticas que orienten el fomento y el desarrollo hidráulico en el Estado;
- II. La planeación y programación hidráulica a nivel estatal y municipal;
- III. La prestación de servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en la entidad federativa;
- IV. Los sistemas de regulación, captación, conducción, potabilización, desalación, fluorización, almacenamiento y distribución de agua; así como la colección, desalojo, tratamiento de aguas residuales y el manejo de lodos;
- V. Las obras destinadas a dicho servicio público, tanto en su estudio, diseño, proyecto, presupuesto, mejoramiento construcción, operación, conservación, mantenimiento, ampliación y rehabilitación, así como, en su caso, las expropiaciones u ocupaciones por causa de utilidad pública que se requieran;
- VI. La administración, a través de organismos operadores, de dichos servicios y de las obras o infraestructura necesarias, así como la participación de particulares en la prestación de los servicios respectivos y en la construcción y operación de las obras;
- VII. El uso eficiente y la operación, mantenimiento y rehabilitación responsable de la red de distribución y de alcantarillado o drenaje, para atender oportunamente la demanda y evitar fugas, taponamientos, inundaciones, filtraciones o contaminaciones del sistema;
- VIII. La planeación, promoción, estímulo y, en su caso, ejecución de las acciones para el tratamiento de aguas residuales y manejo de lodos, y las que sean necesarias para la prevención y control de la contaminación;
- IX. La conservación de fuentes de captación de agua y las reservas hidrológicas del Estado que se le asignen por la autoridad competente;

- X. La creación de un sistema financiero integral, eficiente y equitativo para la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a nivel municipal y estatal;
- XI. La corresponsabilidad de la administración pública estatal y municipal y de la sociedad civil en el aprovechamiento racional del agua, en su preservación y control, en su desarrollo sustentable y en la creación de una cultura del agua como recurso escaso y vital; y
- XII. Llevar el inventario y registro de las aguas que tienen el carácter de estatales, entendiéndose como tales las que se consideren parte integrante de los terrenos estatales por los que corren o en los que se encuentren sus depósitos, y que se localicen dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Nayarit y que no sean aguas nacionales en los términos del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley de Aguas Nacionales.

Artículo 5o.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos de los Municipios deberán coordinarse para su participación en el establecimiento, conservación y desarrollo del "Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Estado".

La administración descentralizada, tanto estatal como municipal, participará en dicho sistema, en los términos previstos en la presente Ley.

Los sectores privado y social podrán participar en el sistema, conforme a lo previsto en este ordenamiento.

Artículo 6o.- Los Municipios del Estado tendrán a su cargo:

- I. Prestar en sus respectivas jurisdicciones los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a través de los organismos operadores municipales respectivos o de los organismos que se constituyan en virtud de la coordinación y asociación de dos o más municipios, o bien convenir con el Ejecutivo del Estado, para que éste los preste por conducto de la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado.
- II. Participar en coordinación con los gobiernos federal y estatal en el establecimiento de las políticas, lineamientos y especificaciones técnicas conforme a los cuales deberá efectuarse la construcción, ampliación, rehabilitación, administración, operación, conservación, mejoramiento y mantenimiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado;
- III. Planear y programar la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en los términos de esta Ley;
- IV. Realizar por sí o a través de terceros y de conformidad con esta Ley, las obras de infraestructura hidráulica y su operación, conservación y mantenimiento; y

V. Las demás que le otorguen la presente Ley u otras disposiciones legales.

Las atribuciones anteriores se ejercerán a través de los organismos operadores a que se refiere la presente Ley.

Artículo 7o.- El Ejecutivo del Estado tendrá a su cargo:

- I. Coordinar el "Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Estado", así como consolidar una programación y administración integral en el mismo;
- II. Fijar las políticas, estrategias, objetivos, programas y normas que conlleven al óptimo aprovechamiento del recurso agua en el sistema estatal y su justa distribución y uso entre las diversas comunidades del Estado;
- III. Establecer, en su caso, la coordinación con las autoridades federales y municipales, a efecto de participar en la planeación, programación, diseño, construcción, control y evaluación de obras, para crear los sistemas de abastecimiento de agua potable y de desalojo y utilización de aguas residuales en las localidades de la entidad federativa;
- IV. Prestar los servicios de agua potable y alcantarillado, cuando se necesite y le soliciten su concurso los Municipios del Estado, de acuerdo con el mandato de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los términos de esta Ley;
- V. Vigilar que la prestación y el funcionamiento de los servicios se realicen eficaz y adecuadamente; y
- VI. Las demás que ésta u otras leyes le confieran.

Las atribuciones anteriores las podrá ejercitar el gobierno del Estado a través de la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado.

Artículo 8o.- Las autoridades estatales y municipales se coordinarán con las autoridades federales competentes para el efecto de que el "Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Estado" tome en consideración en materia de agua potable y alcantarillado los lineamientos emanados del "Sistema Nacional de Planeación Democrática", así como para que el gobierno federal proporcione la asistencia técnica que se le solicite en los proyectos de las obras de agua potable y de alcantarillado y los de saneamiento, que pretendan ejecutar, a fin de asegurar la compatibilidad de los sitios de entrega y recepción del agua en bloque, la eficiencia de la operación de las obras y el mejor aprovechamiento de agua, así como para el ejercicio de atribuciones que les correspondan en términos de ley.

Igualmente se podrá convenir entre autoridades estatales y municipales la asistencia técnica que aquellas le presten a estas o a sus organismos operadores.

Artículo 9o.- Los usos específicos correspondientes a la prestación de servicio de agua potable, son:

- I. Domésticos;
- II. Servicios públicos;
- III. Industriales;
- IV. Comerciales; y
- V. Otros.

Salvo el uso doméstico que siempre tendrá preferencia en relación a los demás, el orden de prelación se podrá variar por el ayuntamiento del municipio respectivo.

Artículo 10.- Con el objeto de reducir la contaminación y atender la degradación de la calidad original de las aguas dentro del "Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Estado" las autoridades estatales y municipales, así como los organismos a que se refiere la presente Ley, en el ámbito de su competencia, promoverán el establecimiento de sistemas de potabilización y, en su caso, de tratamiento de aguas residuales y manejo de lodo, así como el fomento de sistemas alternos que sustituyan al alcantarillado sanitario, cuando éste no pueda construirse; y la realización de las acciones necesarias para conseguir y mantener un adecuado nivel de calidad de las aguas.

Artículo 11.- Para los efectos del artículo anterior, las autoridades y organismos a que el mismo se refiere, en los términos de la presente Ley, en coordinación con las autoridades federales competentes y atento a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente.

- I. Podrán otorgar el permiso para efectuar las descargas de aguas residuales en los sistemas de drenaje o alcantarillado respectivo, a las personas físicas o morales que por el uso o aprovechamiento de agua en actividades productivas produzcan su contaminación, en los casos, en los términos y condiciones que se señalen en esta Ley y su reglamento.
- II. Ordenarán, cuando sea necesario a los que utilicen y contaminen los recursos hidráulicos del Estado con motivo de su operación o durante sus procesos productivos, el tratamiento de aguas residuales y manejo de lodos, en los términos de ley, antes de su descarga al drenaje o alcantarillado;
- III. Determinarán qué usuarios están obligados a construir y operar plantas de tratamiento de aguas residuales y manejo de lodos, en los términos de ley, y fomentarán plantas que puedan dar servicios a varios usuarios;

- IV. Establecerán las cuotas o tarifas que deberán cubrir las personas que realizan actividades productivas susceptibles de producir contaminación del agua o producir o generar aguas residuales, por el servicio de drenaje y alcantarillado que utilizan para hacer sus descargas y para el tratamiento de aguas residuales de origen urbano, que se debe efectuar conforme a la ley antes de su descarga en ríos, cuencas, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo y en general en bienes nacionales.
- V. Vigilarán y promoverán la aplicación de las disposiciones y normas oficiales mexicanas sobre equilibrio ecológico y protección al ambiente, en materia de prevención y control de la contaminación del agua y de los ecosistemas acuáticos; así como la potabilización del agua principalmente para uso doméstico; y
- VI. Intervendrán en la aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente, en los términos de las mismas.

Artículo 12.- Los usuarios de los servicios de agua potable y alcantarillado a que se refiere la presente Ley, deberán tener el permiso a que se refiere la fracción I del artículo anterior, para poder efectuar la descarga de aguas residuales provenientes de actividades productivas, a los sistemas de drenaje o alcantarillado. Se exceptúa de solicitar el permiso en caso de servicio de agua potable y alcantarillado para uso doméstico.

Las autoridades y organismos competentes a que se refiere el artículo anterior, mediante acuerdo de carácter general publicados en el Periódico Oficial del Estado, podrán eximir por región, municipio o localidad, del trámite y obtención del permiso a que se refiere el párrafo anterior y, en su caso, sustituirlo por un simple aviso.

Artículo 13.- Las autoridades municipales y los organismos a que se refiere la presente Ley, prestarán el auxilio y colaboración que le solicite el gobierno federal a través de la Secretaría de Desarrollo Social, en la prevención, control y fiscalización de las actividades que se consideren altamente riesgosas conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como para el manejo y control de los materiales o residuos peligrosos que sean vertidos a los sistemas de drenaje o alcantarillado, mismos que se sujetan a dicha Ley Federal y a las normas oficiales mexicanas y procedimientos que establezca dicha Secretaría.

Los organismos operadores a que se refiere la presente Ley, a su vez, prestarán el auxilio y colaboración que le solicite la autoridad municipal, tratándose de actividades no consideradas altamente riesgosas que generen residuos que sean vertidos a los

sistemas de drenaje o alcantarillado de los centros de población, mismos que se sujetarán a la regulación que al efecto expida el municipio.

La inspección y vigilancia de las actividades altamente riesgosas y de los materiales o residuos peligrosos se realizará conforme a la ley por las autoridades federales, estatales o municipales. No obstante lo anterior, los organismos operadores están obligados a comunicar de inmediato a dichas autoridades, tan pronto tengan conocimiento, de cualquier riesgo inminente de desequilibrio ecológico o casos de contaminación con repercusiones peligrosas a los ecosistemas, a sus componentes o a la salud pública, para que se tomen las medidas de seguridad respectivas.

Artículo 14.- Se declara de utilidad pública dentro del "Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Estado":

- I. La planeación, construcción, ampliación, rehabilitación, mantenimiento, administración y recuperación de las obras y servicios necesarios para la operación de los sistemas de captación, conducción, almacenamiento, potabilización, y distribución de agua potable y los de alcantarillado en los centros de población y asentamientos humanos de los municipios del Estado;
- II. La adquisición, utilización y aprovechamiento de las obras hidráulicas o bienes de propiedad privada, cuando se requieran para la eficiente operación de los sistemas de captación, conducción, almacenamiento, potabilización, regulación y distribución de agua potable y los de alcantarillado establecidos o por establecer;
- III. La regulación, captación, conducción, potabilización, desalación, fluorización, almacenamiento y distribución de agua, así como la prevención y control de la contaminación de las aguas, la colección, desalojo y el tratamiento de las aguas residuales y el manejo de lodos que se localicen dentro de los Municipios del Estado y que no sean de jurisdicción federal;
- IV. La adquisición de los bienes muebles e inmuebles que sean necesarios para la construcción, ampliación, rehabilitación, conservación, mantenimiento, operación y desarrollo de los sistemas de agua potable y alcantarillado, incluyendo las instalaciones conexas como son los caminos de acceso y las zonas de protección; y
- V. La formación, modificación y manejo tanto de los padrones de usuarios, como de las tarifas conforme a las cuales se cobrará la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado en los distintos sistemas urbanos y rurales del Estado.

En los casos de utilidad pública y para los efectos del presente artículo, los ayuntamientos municipales promoverán la expropiación de los bienes de propiedad privada y la ocupación temporal, total o parcial, de los bienes de los particulares; asimismo, el Ejecutivo del Estado por sí o como consecuencia de la promoción del

ayuntamiento municipal, expedirá la resolución de expropiación o en su caso, celebrará el convenio de ocupación temporal, sujetándose a las leyes sobre la materia.

Se consideran de utilidad pública y quedan sujetas a las disposiciones que dicte el Estado, las aguas que sin estar en la enumeración de aguas nacionales que se contiene en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se localizaren en dos o más predios.

Artículo 15.- Los usuarios de los servicios de agua potable y alcantarillado participarán en el "Sistema de Agua Potable del Estado", en la planeación, programación, administración, operación, supervisión o vigilancia de los sistemas hidráulicos, en los términos de la presente Ley.

A través de organizaciones representativas dentro de la jurisdicción correspondiente, participarán tanto en los órganos consultivos como de gobierno de los organismos operadores municipales o intermunicipales.

Los usuarios además podrán:

- I. Constituir personas morales a las que se pudiera otorgar en concesión o con los que se pudiera celebrar contratos para construir y operar sistemas, prestar servicio de agua potable y alcantarillado o administrar, operar, conservar o mantener la infraestructura hidráulica respectiva; y
- II. Formar comités para la promoción de la construcción, conservación, mantenimiento, rehabilitación y operación de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

TITULO SEGUNDO
ADMINISTRACION DESCENTRALIZADA DE LOS SERVICIOS
DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.

Capítulo I
ORGANISMOS OPERADORES MUNICIPALES.

Sección Primera
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 16.- Los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, y la construcción y operación de la infraestructura hidráulica CORRESPONDIENTE, QUE ESTÉN A CARGO DE LOS MUNICIPIOS, SE PRESTARÁN Y SE REALIZARÁN POR LOS ORGANISMOS OPERADORES RESPECTIVOS, EN LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE LEY, O EN SU DEFECTO, POR LA COMISIÓN ESTATAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.

Artículo 17.- Se crean los organismos operadores municipales como organismos públicos descentralizados de la administración municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y con funciones de autoridad administrativa, mediante el ejercicio de las atribuciones que le confiere la presente Ley.

Los organismos operadores municipales deberán instalarse mediante acuerdo del ayuntamiento municipal y en su estructura, administración y operación, se sujetarán a lo dispuesto en la presente Ley.

Las relaciones laborales de los organismos operadores se regirán por el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios y Empresas Descentralizadas de Carácter Estatal.

Artículo 18.- Los organismos operadores municipales tendrán personalidad jurídica a partir de la publicación en el Periódico Oficial del Estado, del acuerdo expedido por el respectivo ayuntamiento en el que se dé a conocer su instalación.

En el acuerdo a que se refiere el párrafo anterior, se deberá señalar el convenio celebrado previamente por el ayuntamiento con la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado, en el entendido de que se incorpora al "Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Estado" y que el servicio se puede prestar en forma descentralizada atendiendo a las condiciones territoriales, socio-económicas, capacidad administrativa, técnica y financiera existentes en el caso concreto.

Artículo 19.- Los organismos operadores municipales prestarán los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, y en su caso realizarán las obras públicas hidráulicas respectivas, por sí o a través de terceros, de conformidad con el "Sistema Estatal de Agua Potable y Alcantarillado del Estado" a que se refiere la presente Ley.

Los organismos operadores municipales, se podrán convertir en organismos operadores intermunicipales, en el caso previsto en el Capítulo II del presente Título.

Artículo 20.- En el caso de que en un municipio se concesione total o parcialmente, o se contrate a terceros, para la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, así como la construcción y operación de la infraestructura hidráulica respectiva, el organismo operador municipal adecuará su estructura y operación para llevar a cabo la normatividad, la asistencia, la supervisión, el control, la evaluación y la intervención que en apoyo al municipio se requiera, a fin de que la

construcción, administración, operación, mantenimiento y desarrollo del sistema de agua potable, alcantarillado y saneamiento, se realice adecuadamente de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

En los casos de concesiones o contratos a que se refiere el presente artículo, el organismo operador seguirá ejerciendo los actos de autoridad a que se refiere la presente Ley.

Artículo 21.- Los organismos operadores contratan directamente los créditos que se requieran y responderán de sus adeudos con los ingresos que perciban en los términos de la presente Ley.

Sección Segunda

OBJETIVOS Y PATRIMONIO DE LOS ORGANISMOS

Artículo 22.- El Organismo Operador Municipal tendrá a su cargo:

- I. Planear y programar en el municipio, así como estudiar, proyectar, presupuestar, construir, rehabilitar, ampliar, operar, administrar, conservar y mejorar tanto los sistemas de captación, potabilización, conducción, almacenamiento y distribución de agua potable, como los sistemas de alcantarillado, tratamiento de aguas residuales, reuso de las mismas, y manejo de lodos en la materia;
- II. Proporcionar los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a los centros de población y asentamientos humanos de las zonas urbanas y rurales en el municipio que le corresponda, en los términos de los convenios y contratos que para ese efecto se celebren;
- III. Formular y mantener actualizado el padrón de usuarios de los servicios a su cargo.
- IV. Elaborar estudios necesarios que fundamenten y permitan el establecimiento de cuotas y tarifas apropiadas, para el cobro de los servicios, tomando en cuenta la opinión y sugerencias del consejo consultivo;
- V. Aprobar las tarifas o cuotas por los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento, saneamiento y manejo de lodos, así como requerir, cobrar o gestionar su cobro en los términos de ley; asimismo, en su caso, aprobar las tarifas a las que se sujetará la prestación al público de la conducción, distribución, potabilización, suministro o transportación de agua potable que realicen particulares en los términos de ley;
- VI. Ordenar y ejecutar la suspensión del servicio por falta de pago y en los demás casos que se señalan en la presente Ley, en los términos de la misma;

- VII. Fijar y autorizar las tarifas o cuotas que cobren las empresas concesionarias en los servicios de agua potable y alcantarillado y tener respecto a las mismas la intervención que se señala en la presente Ley;
- VIII. Realizar las gestiones que sean necesarias a fin de obtener los créditos o financiamientos que se requieran para la mas completa prestación de los servicios, en los términos de la legislación aplicable;
- IX. Constituir y manejar fondos de reserva para la rehabilitación, ampliación y mejoramiento de los sistemas a su cargo, para la reposición de sus activos fijos actualizados y para el servicio de su deuda, en los términos del reglamento interior del organismo;
- X. Utilizar los ingresos que se recauden, obtengan o reciban, exclusivamente en los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, ya que en ningún caso podrán ser destinados a otro fin;
- XI. Otorgar los permisos de descargas de aguas residuales en los sistemas de drenaje o alcantarillado, en los términos de la presente Ley;
- XII. Promover programas de agua potable y de su uso racional;
- XIII. Inspeccionar, verificar y aplicar las sanciones que establece esta Ley;
- XIV. Resolver los recursos y demás medios de impugnación interpuestos en contra de sus actos o resoluciones;
- XV. Solicitar a las autoridades competentes, la expropiación, ocupación temporal, total o parcial de bienes, o la limitación de los derechos de dominio, en los términos de la ley;
- XVI. Realizar por sí o por terceros las obras para agua potable, alcantarillado de su jurisdicción, y saneamiento, y recibir las que se construyan en la misma, así como dictaminar los proyectos de dotación de agua y supervisar la construcción de dichas obras;
- XVII. Cubrir oportunamente las contribuciones, derechos, aprovechamiento y productos que establezca la legislación fiscal aplicable;
- XVIII. Elaborar los programas y presupuestos anuales de ingresos y egresos del organismo;
- XIX. Formular y mantener actualizado el inventario de bienes y recursos que integran su patrimonio;
- XX. Elaborar los estados financieros del organismo y proporcionar la información y documentación que les solicite la autoridad;
- XXI. Rendir anualmente a los ayuntamientos, un informe de las labores del organismo realizadas durante el ejercicio anterior, así como del estado general del organismo y sobre las cuentas de su gestión;

- XXII. Elaborar los reglamentos y manuales para el correcto funcionamiento del organismo, así como establecer las oficinas, unidades administrativas y dependencias necesarias dentro de su jurisdicción;
- XXIII. Organizar y orientar a los usuarios para su participación en el sistema y desarrollar programas de capacitación y adiestramiento para su personal;
- XXIV. Celebrar con personas de los sectores público, social o privado, los convenios y contratos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, en los términos de la legislación aplicable;
- XXV. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios a su objeto, así como realizar todas las acciones que se requieran, directamente o indirectamente, para el cumplimiento de su objetivo y atribuciones; y
- XXVI. Los demás que señala esta Ley, su reglamento, su instrumento de instalación y las disposiciones estatales y federales de la materia.

Artículo 23.- El patrimonio del organismo estará constituido por:

- I. Los bienes activos y que formen parte del sistema de agua potable y alcantarillado del municipio, mismo que se autoriza al ayuntamiento para aportarlo como patrimonio inicial del organismo, así como los demás que le entreguen con tal objeto las demás autoridades e instituciones;
- II. Las aportaciones federales, estatales y municipales que en su caso se realicen;
- III. Los ingresos propios;
- IV. Los créditos que se obtengan para el cumplimiento de sus fines;
- V. Las aportaciones de los particulares, las donaciones, las herencias, los subsidios y las adjudicaciones a favor del organismo;
- VI. Los remanentes, frutos, utilidades, productos, intereses y ventas que se obtengan de su propio patrimonio; y
- VII. Los demás bienes y derechos que formen parte de su patrimonio por cualquier título legal.

Los bienes del organismo operador, afectos directamente a la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado, serán inembargables e imprescriptibles.

Los bienes inmuebles del organismo destinados directamente a la prestación de los servicios se considerarán bienes del dominio público municipal.

Sección Tercera

ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS

Artículo 24.- Los Organismos Operadores Municipales contarán con:

- I. Una Junta de Gobierno;
- II. Un Consejo Consultivo;
- III. Un Director General; y
- IV. Un Comisario.

Artículo 25.- La Junta de Gobierno se integra con:

- I. El Presidente Municipal, quien la presidirá;
- II. El Síndico del H. Ayuntamiento;
- III. Un representante de la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado;
- IV. Un representante del Gobierno del Estado;
- V. Un representante de la Comisión Nacional del Agua;
- VI. El presidente del Consejo Consultivo del Organismo; y
- VII. El vicepresidente del Consejo Consultivo del Organismo.

Por cada representante propietario se nombrará al respectivo suplente, salvo lo dispuesto en el artículo 27 de esta Ley.

Se podrán invitar a formar parte de la junta a representantes de las dependencias federales o estatales así como del municipio, cuando se trate algún asunto que por su competencia o jurisdicción, deban de participar, así como a representantes de los usuarios que formen parte del Consejo Consultivo.

Artículo 26.- La Junta de Gobierno para el cumplimiento de los objetivos del organismo, tendrá las más amplias facultades de dominio, administración y representación que requieren de poder o cláusula especial conforme a la ley, así como las siguientes atribuciones:

- I. Establecer en el ámbito de su competencia, los lineamientos de política en la materia, así como determinar las normas y criterios aplicables, conforme a los cuales deberán prestarse los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales y manejo de lodos, y realizarse las obras que para ese efecto se requieran;
- II. Resolver sobre los asuntos que en materia de agua potable, alcantarillado, calidad del agua y otras actividades conexas le someta a su consideración el director general;

- III. Autorizar las tarifas o cuotas que se aplicarán para los cobros de los servicios de agua potable, alcantarillado, y saneamiento, en las localidades atendidas por el organismo;
- IV. Administrar el patrimonio del organismo y cuidar de su adecuado manejo;
- V. Conocer y en su caso autorizar el programa y presupuesto anual de ingresos y egresos del organismo, conforme a la propuesta formulada por el director general;
- VI. Autorizar la contratación de los créditos que sean necesarios para la prestación de los servicios y realización de las obras y supervisar su aplicación;
- VII. Aprobar los proyectos de inversión del organismo;
- VIII. Examinar y aprobar los estados financieros y los informes que deba presentar el director general, previo conocimiento del informe del comisario, y ordenar su publicación;
- IX. Acordar la extensión de los servicios a otros municipios, previamente a los acuerdos o convenios respectivos en los términos de la presente Ley, para que el organismo operador se convierta en intermunicipal;
- X. Designar al Director General del Organismo;
- XI. Otorgar en favor del director general del organismo, poder general para actos de administración y de dominio, así como para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales o especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la ley, así como, en su caso, efectuar los trámites de ley para la desincorporación de los bienes del dominio público que se quieran enajenar;
- XII. Aprobar y expedir el reglamento interior del organismo; y
- XIII. Las demás que le asigne la presente Ley, su instrumento de instalación, o que sean inherentes al logro de los objetivos del organismo o que sean consecuencia o necesarias a fin de hacer efectivas las anteriores.

Artículo 27.- La Junta de Gobierno funcionará válidamente con la concurrencia de la mayoría de sus miembros, entre los cuales deberá estar el presidente municipal.

Los acuerdos y resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los asistentes y el presidente tendrá voto de calidad.

La junta se reunirá, por lo menos una vez cada tres meses y cuantas veces fuera convocado por su presidente o por el director general, ambos por propia iniciativa o a petición de tres miembros de la misma, y en caso de omisión, por el comisario del organismo.

Artículo 28.- El director general rendirá anualmente al ayuntamiento del municipio el informe general de las labores realizadas durante el ejercicio, una vez aprobado por la Junta de Gobierno, al cual se le dará la publicación y difusión que el propio ayuntamiento señale.

Artículo 29.- El organismo operador contará con un Consejo Consultivo, como órgano colegiado de apoyo y auxilio para la realización de sus objetivos.

El Consejo Consultivo se integrará y sesionará con el número de miembros y en la forma que se señale en el reglamento interior del organismo, debiendo en todo caso estar las principales organizaciones representativas de los sectores social y privado, de los usuarios de los servicios de agua potable y alcantarillado del municipio.

El organismo operador proporcionará los elementos necesarios para que se integre el consejo consultivo y cuidará que sesione en la forma y términos que indique el mencionado reglamento interior.

No podrán formar parte del consejo consultivo, funcionarios o empleados del organismo operador, o servidores públicos del Gobierno del Estado o del Ayuntamiento.

Los miembros del Consejo Consultivo designarán democráticamente de entre ellos a un presidente y a un vicepresidente, los cuales representarán al consejo consultivo y a los usuarios en la Junta de Gobierno del organismo operador. Igualmente se designará a las personas que los podrán suplir.

El Presidente y el Vicepresidente, durarán un año en sus cargos, sin posibilidad de reelección inmediata.

Artículo 30.- El Consejo Consultivo tendrá por objeto:

- I. Hacer partícipes a los usuarios en la operación del organismo, haciendo las observaciones y recomendaciones para su funcionamiento eficiente, eficaz y económico;
- II. Conocer las tarifas o cuotas y sus modificaciones haciendo las propuestas, observaciones y sugerencias del caso;
- III. Evaluar los resultados del organismo;
- IV. Proponer mecanismos financieros o crediticios;
- V. Coadyuvar para mejorar la situación financiera del organismo; y
- VI. Las demás que le señale el reglamento.

Artículo 31.- El Director General del Organismo Operador, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Tener la representación legal del organismo, con todas las facultades generales y especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la ley;
- II. Coordinar las actividades técnicas, administrativas y financieras del organismo para lograr una mayor eficiencia social y económica del mismo;
- III. Ejecutar los acuerdos de la junta de gobierno;
- V. Concursar y contratar para su ejecución las obras autorizadas, así como realizar las actividades que se requieran para lograr que el organismo preste a la comunidad, servicios adecuados y eficientes.
- V. Vigilar que se practiquen en el municipio, en forma regular y periódica, muestras y análisis del agua; llevar estadísticas de sus resultados y tomar en consecuencia las medidas adecuadas para optimizar la calidad del agua que se distribuye a la población, así como la que una vez utilizada se vierta a la red de alcantarillado o drenaje, los cauces o vasos;
- VI. Realizar las acciones necesarias para que el organismo se ajuste al Capítulo II Título Primero en los términos de la presente Ley y a la coordinación y normatividad que efectúe la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado en los términos de la misma.
- VII. Establecer relaciones de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, la administración pública centralizada o paraestatal y las personas de los sectores social y privado, para el trámite y atención de asuntos de interés común.
- VIII. Someter a la aprobación del consejo directivo las tarifas y cuotas que deba cobrar el organismo por la prestación de sus servicios y recuperación de costos e inversiones en los casos en que preste directamente el servicio, así como en su caso, las tarifas o cuotas que deban cobrar las empresas concesionarias en los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento; así mismo, cuando proceda, las tarifas a las que se sujetarán la distribución, potabilización y transporte de agua realizado por particulares para servicio al público;
- IX. Gestionar y obtener en términos de la ley respectiva, y previa autorización del consejo directivo, el financiamiento para obras y amortización de pasivos, así como suscribir créditos o títulos de crédito, contratos u obligaciones ante instituciones públicas y privadas;
- X. Autorizar las erogaciones correspondientes del presupuesto y someter a la aprobación del consejo directivo las erogaciones extraordinarias;
- XI. Rendir el informe anual de actividades al ayuntamiento del municipio, así como rendir los informes sobre el cumplimiento de los acuerdos del organismo;

de estados financieros, el avance de los programas de operación autorizados por el propio consejo directivo, el cumplimiento de los programas de obras y erogaciones de las mismas; la presentación anual del programa de labores y los proyectos de presupuestos de ingresos y egresos para el siguiente periodo;

- XII. Convocar a reuniones del consejo directivo por propia iniciativa o a petición de tres miembros del mismo o del comisario;
- XIII. Asistir a las reuniones del consejo directivo, con voz pero sin voto;
- XIV. Nombrar y remover libremente al personal administrativo y técnico del organismo señalando sus adscripciones y remuneraciones correspondientes;
- XV. Someter a la aprobación del consejo directivo, el reglamento interior del organismo y sus modificaciones.
- XVI. Aplicar las sanciones que establece esta Ley por las infracciones que se cometan y que sean competencia del organismo operador.
- XVII. Celebrar los actos jurídicos de dominio, administración y pleitos y cobranzas, que sean necesarios para el funcionamiento del organismo;
- XVIII. Proporcionar a la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado cuando lo solicite, la información técnica, operativa, financiera, programática y legal que se requiera; y
- XIX. Las demás que le señale el consejo directivo, esta Ley, el instrumento de creación del organismo o su reglamento interior.

Artículo 32.- El ayuntamiento del municipio respectivo designará a un comisario, quien tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar que la administración de los recursos se haga de acuerdo con lo que disponga la ley, los programas y presupuestos aprobados;
- II. Practicar la auditoría de los estados financieros y las de carácter técnico o administrativo al término del ejercicio, o antes si así lo considera conveniente;
- III. Rendir anualmente en sesión ordinaria de la Junta de Gobierno un informe respecto a la veracidad, suficiencia y responsabilidad de la información presentada por el director general;
- IV. Hacer que se inserten en la orden del día de las sesiones de la Junta de Gobierno los puntos que crea pertinentes;
- V. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias, en caso de omisión del presidente o del director general y en cualquier otro caso en que lo juzgue conveniente;
- VI. Asistir con voz pero sin voto a todas las sesiones de la junta de gobierno, a las que deberá ser citado; y
- VI. Vigilar ilimitadamente en cualquier tiempo las operaciones del organismo operador.

Capítulo II ORGANISMOS OPERADORES INTERMUNICIPALES

Artículo 33.- Los municipios del Estado, previo convenio de sus ayuntamientos se podrán coordinar para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a través de un organismo operador existente en alguno de los municipios o uno de nueva creación.

A partir de la publicación del citado convenio en el Periódico Oficial del Estado, el organismo operador municipal respectivo se transformará en organismo operador intermunicipal y los demás organismos operadores municipales que quedarán comprendidos en dicho convenio se extinguirán.

Previamente al convenio, entre los ayuntamientos, el organismo operador municipal respectivo deberá contar con el convenio celebrado con la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado de que con el carácter de intermunicipal se incorporará al "Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Estado" y que el servicio descentralizado se pueda prestar atendiendo a las condiciones territoriales, socioeconómicas, capacidad administrativa, técnica y financiera existentes en el caso concreto.

El organismo operador intermunicipal, por disposición de ley, se subrogará en las responsabilidades y asumirá los derechos y obligaciones de los organismos operadores que se extinguen.

Artículo 34.- El acuerdo a que se refiere el artículo anterior, deberá expresarse en un convenio que será considerado de derecho público y para su legal existencia se requerirá:

- I. Que su celebración se autorice por los ayuntamientos en la sesión de cabildos correspondiente;
- II. Que su objeto sea el expresado en el artículo anterior;
- III. Que la organización y operación del organismo público que se constituya, se sujete a lo establecido en la presente Ley; y
- IV. Que se haya celebrado el convenio o se obtenga el acuerdo de la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado, en los términos de la presente Ley.

En los convenios señalados podrán participar dos o más municipios y en su celebración, en virtud de que el servicio de agua potable y alcantarillado se presta por los municipios en concurso con el Estado, se invitará a participar al Ejecutivo Estatal, en los términos de ley.

Artículo 35.- Los convenios mencionados en este Capítulo se sujetarán a las siguientes bases:

- I. Su vigencia será indefinida y solo podrán rescindirse o darse por terminados por causas extraordinarias o imprevisibles, así como por casos fortuitos o de fuerza mayor, previa la celebración del convenio respectivo con la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado;
- II. Se perfeccionará y producirán todos sus efectos, hasta la entrada en vigor del convenio a que se refiere el artículo 33; y
- III. Se constituirán por las declaraciones y cláusulas que se consideren convenientes y en ellas se deberán de precisar todos los elementos que se indican en el artículo anterior.

Artículo 36.- El patrimonio del organismo público que se constituye en los términos del presente capítulo, será distinto e independiente del patrimonio de los municipios coordinados; asimismo las relaciones jurídicas del organismo serán independientes de las relaciones jurídicas de los municipios relativos.

Artículo 37.- El organismo operador intermunicipal tendrá los objetivos, atribuciones, estructura, administración y las reglas de operación a que se refiere el capítulo anterior, con las modalidades que se señalan en el presente capítulo, en relación a su nuevo ámbito de competencia municipal y prestará los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a los municipios que comprenda, de acuerdo a las reglas y condiciones previstas en el convenio que celebren los respectivos ayuntamientos municipales, en los términos de la presente Ley.

Artículo 38.- En el órgano de gobierno de los organismos operadores intermunicipales, concurrirán con el carácter de presidente, el presidente municipal del municipio que se determine en el convenio respectivo, o a falta de determinación, la presidencia será rotativa; y como vicepresidente, el o los otros presidentes municipales de los otros ayuntamientos que hubieren celebrado el respectivo convenio.

El presidente y los vicepresidentes tendrán sus respectivos suplentes.

El Consejo Consultivo, ampliará su composición, con el objeto de que estén representadas las principales organizaciones de usuarios de los municipios respectivos.

El comisario será designado por el Ejecutivo del Estado.

Artículo 39.- Lo dispuesto en este capítulo será independiente de lo que el Ejecutivo del Estado resuelva, cuando por causa de interés público o para la mas eficiente prestación del servicio se requiera que se cree un organismo intermunicipal, estableciendo su estructura y operación, en los términos de la presente Ley.

Capítulo III
COMISION ESTATAL DE AGUA POTABLE
Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO

Artículo 40.- Se crea la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado, como un organismo público descentralizado del gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y con domicilio en la capital del Estado.

Artículo 41.- La Comisión de Agua Potable y Alcantarillado tiene por objeto:

- I. Intervenir en la planeación y presupuestación del sector hidráulico estatal;
- II. Ejecutar las políticas del gobierno del Estado en la coordinación del "Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Estado";
- III. Asesorar, auxiliar y prestar servicios de apoyo y asistencia técnica a los organismos operadores municipales e intermunicipales;
- IV. Efectuar, previo acuerdo con el ayuntamiento municipal, con carácter transitorio, los servicios de agua potable y alcantarillado, incluyendo saneamiento, en aquellos municipios en donde no existan organismos operadores que los presten, o el municipio no tenga todavía la capacidad para hacerse cargo de ellos, realizando en este caso funciones de autoridad administrativa, mediante el ejercicio de las atribuciones que le confiere la presente Ley.

En el caso previsto en la fracción IV, la comisión prestará los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en forma desconcentrada en cada municipio, a tal efecto deberá proveer a la instalación y desarrollo de un órgano desconcentrado con autonomía técnica y administrativa en el municipio respectivo, con las facultades necesarias para atender y solucionar en la localidad los asuntos relacionados con la prestación del servicio público respectivo.

Artículo 42.- La Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado, para alcanzar tales objetivos tendrá, a su cargo:

- I. Participar y en su caso elaborar los programas que derivados del plan estatal de desarrollo se relacionen con el objeto del organismo y supervisar el cumplimiento de las prioridades y su ejecución;
- II. Formular y proponer el proyecto del programa estatal en materia de agua potable y alcantarillado;

- III. Promover el establecimiento y difusión de normas en lo referente a la realización de obras y a la construcción, operación, administración, conservación y mantenimiento de los sistemas de captación, potabilización, conducción, almacenamiento y distribución de agua potable y de los de alcantarillado;
- IV. Promover el desarrollo y autosuficiencia administrativa, técnica y financiera a que se refiere la presente Ley, vigilando que los organismos operadores cumplan con las normas técnicas o administrativas y especificaciones que establezcan en coordinación con las autoridades competentes;
- V. Coordinar el "Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Estado";
- VI. Desarrollar programas de orientación a los usuarios, con el objeto de preservar la calidad del agua y propiciar su aprovechamiento racional;
- VII. Promover el tratamiento de aguas residuales y reuso de las mismas, el manejo de lodos, y la potabilización del agua, en el ámbito de su competencia;
- VIII. Asesorar, auxiliar y dar asistencia técnica en los aspectos administrativos, operativos y financieros a los organismos operadores, así como prestarles los servicios de apoyo que le soliciten;
- IX. Promover adecuaciones a las cuotas y tarifas de los organismos operadores, atendiendo a la necesidad de autosuficiencia financiera y mejorar su capacidad técnica administrativa, así como la eficiencia del sistema;
- X. Coadyuvar con los organismos operadores en las gestiones de financiamiento y planeación de obras para los sistemas de captación, potabilización, conducción, almacenamiento y distribución de agua potable y de los de alcantarillado así como de tratamiento de aguas residuales y manejo de lodos;
- XI. Elaborar y mantener actualizado el inventario de los bienes y recursos del "Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Estado" y de las reservas hidrológicas del Estado;
- XII. Operar y mantener actualizado el sistema estatal de información de los servicios de agua potable y alcantarillado, así como de tratamiento y alojamiento de aguas residuales;
- XIII. Solicitar a las autoridades competentes la expropiación, ocupación temporal, total o parcial de bienes o la limitación de los derechos de dominio en los términos de ley;
- XIV. Promover, apoyar y en su caso gestionar ante las dependencias y entidades federales, las asignaciones, concesiones y permisos correspondientes con objeto de dotar de agua a los centros de población y asentamientos humanos;
- XV. Promover convenios de coordinación y colaboración entre dos o mas organismos operadores;

- XVI. Promover y difundir las actividades que se desarrollen en el sistema, para el suministro de agua potable y alcantarillado, así como para el de tratamiento de aguas residuales, reuso de las mismas y manejo de lodos;
- XVII. Celebrar con personas de los sectores públicos, social y privado los convenios y contratos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;
- XVIII. Elaborar su programa y presupuesto anual de ingresos y egresos;
- XIX. Promover la capacitación y adiestramiento del personal de los organismos operadores, a cargo de los sistemas de captación, potabilización, conducción, almacenamiento, y distribución de agua potable y de los de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales y manejo de lodos;
- XX. Tramitar y resolver los recursos o medios de impugnación que le competan de acuerdo a lo establecido en la presente Ley;
- XXI. Expedir su reglamento interior;
- XXII. Conocer de todos los asuntos que en forma general o específica interesen al buen funcionamiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado;
- XXIII. Actuar con las atribuciones y competencia que la presente Ley otorga a los organismos operadores, cuando preste directamente, en forma transitoria y desconcentrada, los servicios públicos de agua potable y alcantarillado en alguno de los municipios de la entidad, a falta de organismo operador municipal o intermunicipal y cuando así se convenga con los ayuntamientos respectivos, debiendo, entre otras actividades:
- a) Tener a su cargo la construcción y aprovechamiento de la infraestructura hidráulica respectiva;
 - b) Percibir y administrar los ingresos por los servicios que opere directamente, conforme a las tarifas o cuotas que autorice;
 - c) Elaborar y mantener actualizado el padrón de usuarios respectivo; y
 - d) Cubrir oportunamente las contribuciones, derechos, aprovechamientos o productos que establezca la legislación fiscal aplicable.
- XXIV. Cuidar que todos los ingresos que recaude, y los que obtenga y reciba, se utilicen exclusivamente en los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, y saneamiento, ya que en ningún caso podrán ser destinados a otro fin; y
- XXV. Las demás que le señale esta Ley, su instrumento de creación y la reglamentación relativa.

Artículo 43.- El patrimonio de la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado, estará constituido por:

- I. Los bienes y activos que formen parte del sistema de agua potable y alcantarillado, serán aportados como patrimonio inicial por el Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos que acuerden la prestación del servicio por conducto de la comisión, así como los bienes y activos que con el mismo fin le sean entregados por las demás autoridades e instituciones;
- II. Las aportaciones federales, estatales y municipales que en su caso se realicen, así como las aportaciones que los organismos operadores o los organismos operadores intermunicipales lleven a cabo;
- III. Los ingresos propios;
- IV. Los créditos que obtengan para el cumplimiento de sus fines;
- V. Las donaciones, herencias, subsidios y adjudicaciones y demás aportaciones de los particulares;
- VI. Los remanentes, frutos utilidades, productos intereses y ventas que se obtengan de su propio patrimonio; y
- VII. Los demás bienes y derechos que formen parte de su patrimonio por cualquier título legal.

Los bienes de la comisión, afectos directamente en la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado, serán inembargables e imprescriptibles.

Los bienes inmuebles del organismo destinados directamente a la prestación de los servicios se consideran bienes del dominio público del Estado.

Artículo 44.- La Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado contará con:

- I. Una Junta de Gobierno;
- II. Un consejo consultivo;
- III. Un director general; y
- IV. Un comisario público.

Artículo 45.- La Junta de Gobierno se integra por los siguientes miembros:

- I. El Gobernador del Estado, quien la presidirá;
- II. Cuatro representantes designados por el Ejecutivo del Estado.
- III. Dos representantes de los organismos operadores municipales o intermunicipales, que serán designados democráticamente por ellos mismos y que serán los presidentes de sus respectivas juntas de gobierno;
- IV. Dos representantes, en su caso, de los ayuntamientos de los municipios en los que presente la Comisión directamente los servicios de agua potable y alcantarillado.

- V. Un representante de la Comisión Nacional del Agua; y
- VI. El presidente y el vicepresidente del Consejo Consultivo de la Comisión.

Los representantes a que se refieren las fracciones III y IV serán designados en la forma y por el periodo que se señale en el reglamento interior de la Comisión.

Por cada representante propietario se designará al respectivo suplente.

Se podrán invitar a formar parte de la junta a representantes de las dependencias federales, estatales o municipales, cuando se trate de algún asunto que por su competencia o jurisdicción, deban de participar, así como a representantes de los usuarios que formen parte del consejo consultivo.

Artículo 46.- La Junta de Gobierno y el director general tendrán a su cargo, en lo conducente, las atribuciones que se señalen respectivamente en los artículos 26 y 31 de esta Ley.

El comisario público se designará por el Ejecutivo del Estado.

El Presidente de la Junta nombrará y removerá al Director General de la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado.

El Consejo Consultivo se integrará a nivel estatal con los representantes de los sectores social y privado de los usuarios de los servicios de agua potable y alcantarillado en el Estado. En su integración y funcionamiento se aplicará en lo conducente lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la presente Ley, así como lo que señale al efecto el reglamento interior de la Comisión.

Artículo 47.- Las relaciones laborales del personal al servicio de la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado, se regirán por el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios y Empresas Descentralizadas de Carácter Estatal.

Artículo 48.- En lo no previsto en este capítulo, se aplicará en lo conducente, lo dispuesto en los capítulos anteriores del presente Título.

TITULO TERCERO**PARTICIPACION DE LOS SECTORES PRIVADO Y SOCIAL EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO.****Capítulo Unico.**

Artículo 49.- Los sectores privado y social podrán participar en:

- I. La prestación de servicios públicos de agua potable, alcantarillado, y saneamiento;
- II. La administración, operación, construcción y mantenimiento total o parcial de los sistemas;
- III. La obra de infraestructura hidráulica y proyectos asociados;
- IV. La colección, desalojo, tratamiento de aguas residuales y el manejo de lodos;
- V. El servicio de conducción, potabilización, suministro, distribución o transporte de agua que se preste al público; y
- VI. Las demás que se convengan con los organismos operadores, o la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado.

Artículo 50.- Para la participación de los sectores privado y social en los términos del artículo anterior, se podrá celebrar por los organismos operadores, o la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado, en el ámbito de su competencia:

- I. Contrato de obra pública y de prestación o de suministro de servicios;
- II. Contrato para el proyecto, financiamiento, construcción, aportación de tecnología, administración, operación, conservación, mantenimiento, ampliación y rehabilitación del sistema de prestación de servicio público de agua potable, alcantarillado, y saneamiento, con la modalidad de inversión privada recuperable; y
- III. Los demás contratos o convenios necesarios para capitalizar, mejorar, ampliar y hacer mas eficiente el servicio público de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

Los contratos y convenios a que se refieren las fracciones II y III se consideran de derecho público y por lo tanto deberán sujetarse a las disposiciones previstas por las leyes de la materia.

El incumplimiento de las cláusulas del contrato o convenio motivará la rescisión administrativa por parte de la autoridad, previa audiencia de la parte afectada e independientemente de que convenga la forma de recuperación de la inversión realizada.

Artículo 51.- Con autorización de la legislatura, según proceda, los ayuntamientos de los municipios podrán otorgar:

- I. La concesión total o parcial de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, que se deben prestar a los centros de población, y asentamientos humanos de las zonas urbanas y rurales del municipio que le corresponda;
- II. La concesión total o parcial de los bienes del dominio público que constituyen la infraestructura hidráulica, necesarios para prestar los servicios;
- III. La concesión para la construcción y operación de un sistema de servicio público de agua potable y alcantarillado;
- IV. La concesión para el proyecto, financiamiento, construcción, operación, conservación y mantenimiento de plantas de tratamiento de aguas residuales y manejo de lodos, así como la obtención y aplicación de la tecnología que se requiera; y
- V. La concesión o autorización a particulares para prestar el servicio al público de conducción, potabilización, suministro, distribución, o transporte de aguas.

Artículo 52.- Los ayuntamientos de los Municipios del Estado podrán revocar las concesiones y autorizaciones en los términos previstos por esta Ley.

Los ayuntamientos de los Municipios del Estado, al autorizar la creación de organismos operadores intermunicipales en los términos de esta Ley, formularán las solicitudes que procedan ante la legislatura para concesionar los servicios que se administren y operen, oyendo previamente la opinión del Ejecutivo cuando el organismo haya sido creado con el concurso del Estado.

Corresponde a los organismos operadores respectivo la normatividad, asistencia técnica, control, inspección, supervisión, evaluación de servicios, obras y bienes concesionados, conforme las disposiciones que acuerden los ayuntamientos y en las recomendaciones técnicas que al efecto emitan los organismos competentes.

Corresponde igualmente a los organismos operadores municipales o intermunicipales, la autorización de las tarifas u cuotas que se cobrarán a los usuarios de los servicios, obras o bienes concesionados.

El concesionario podrá solicitar al organismo operador el ejercicio de los actos de autoridad que le atribuye esta Ley, en apoyo al desarrollo de los servicios de agua potable y alcantarillado.

Artículo 53.- En caso de otorgarse la concesión para la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, tratamiento de aguas residuales y reuso, en un municipio, el concesionario se subrogará en los derechos y obligaciones que tenga el organismo operador con los usuarios, en los términos de la presente Ley.

Las concesiones se otorgarán por el tiempo necesario para recuperar las inversiones y la utilidad razonable que debe percibir el concesionario, sin que pueda exceder de un término de treinta años.

En tanto se formalizan, en su caso, nuevos contratos entre concesionario y usuario para la prestación de los servicios, seguirán vigentes los celebrados con el organismo operador, mismos que para los servicios futuros se ajustarán a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 54.- En el caso de concesión para la construcción, operación, conservación y mantenimiento de plantas de tratamiento de aguas residuales y manejo de lodos, queda autorizado el organismo operador o en su caso el organismo operador intermunicipal, a cobrar las tarifas o cuotas del concesionario, separando claramente las cantidades que recauden por tal concepto de las cuotas o tarifas propias, en los términos de la presente Ley.

Artículo 55.- Los concesionarios estarán obligados a capacitar y adiestrar al personal de los organismos operadores municipales o en su caso de los organismos operadores intermunicipales, en los términos del título de concesión, en la administración, operación, conservación, y mantenimiento de los servicios, obras y bienes concesionados.

Al término de la concesión, revocada o declarada la caducidad de ésta, los servicios, obras y bienes respectivos revertirán a los organismos operadores municipales y en su caso a los organismos operadores intermunicipales, en los términos la concesión autorizada y sin costo alguno.

Artículo 56.- En el otorgamiento de concesiones, se deberán asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, modernización de los sistemas y demás circunstancias pertinentes.

El ayuntamiento acordará las bases para el otorgamiento de las concesiones, la convocatoria, los requisitos, garantías y demás modalidades que considere necesarias.

Artículo 57.- Se podrá revocar o declarar la caducidad de cualquiera concesión de bienes y para la explotación de un servicio, por violaciones a los términos de la misma o a la Ley, así como por deficiencia o irregularidades notorias en la prestación del servicio, para lo cual deberá oírse previamente al concesionario.

Artículo 58.- Para la solicitud, procedimientos, régimen de derechos y obligaciones, atribuciones de la autoridad concedente, extinción, cancelación, revocación y demás disposiciones aplicables al sistema de concesión, se estará a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Municipal del Estado de Nayarit, y en ausencia de norma expresa a los principios generales de derecho administrativo.

Artículo 59.- Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de los convenios o contratos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 50, así como de las concesiones a que se refiere la presente Ley, se resolverán por los tribunales competentes del Estado.

TITULO CUARTO PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Capítulo I CONTRATACION DE LOS SERVICIOS Y CONEXION AL SISTEMA

Artículo 60.- Están obligados a contratar los servicios de agua potable, alcantarillado y el de tratamiento de aguas residuales, en los lugares en que existan dichos servicios:

- I. Los propietarios o poseedores por cualquier título de predios edificados;
- II. Los propietarios o poseedores a cualquier título de predios no edificados cuando frente a los mismos existan instalaciones adecuadas para los servicios que sean utilizados; y
- III. Los propietarios o poseedores de giros mercantiles o industriales o de cualquier otra actividad que por su naturaleza estén obligados al uso de agua potable y alcantarillado.

Artículo 61.- Los propietarios o poseedores de predios en cuyo frente se encuentre instalada tubería de distribución de agua y/o de recolección de aguas negras y pluviales para contar con el servicio, deberán solicitar la instalación de sus tomas respectivas y la conexión de sus descargas, firmando el contrato en los plazos siguientes:

- I. De treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique al propietario o poseedor de un predio, que ha quedado establecido el servicio en la calle en que se encuentra ubicado;

- II. De treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que adquiriera la posesión del predio;
- III. De treinta días hábiles, siguientes a la fecha de la apertura del giro comercial o establecimiento industrial; y
- IV. Dentro de los quince días hábiles, anteriores al inicio de una construcción, si existen los servicios.

Dentro de los plazos anteriores los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos, obligados a hacer uso del servicio de agua potable y alcantarillado, sanitario o pluvial, o en sus legítimos representantes, deberán acudir a las oficinas del organismo operador del sistema o, en su caso, a la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado, a solicitar la instalación de los servicios.

Cuando no se cumpla con la obligación que establece el presente artículo, independientemente de que se impongan las sanciones que procedan, el organismo operador o, en su caso, la comisión citada, podrá instalar la toma de agua y la conexión de descarga de alcantarillado respectiva y su costo será a cargo del propietario o poseedor del predio de que se trate.

Podrán operar sistemas de abastecimiento de agua potable y desalojo y tratamiento de aguas residuales, en forma independiente, aquellos desarrollos industriales, turísticos y de otras actividades productivas, siempre y cuando cuenten con la autorización del gobierno del Estado y se sujeten en la operación a las normas establecidas en esta Ley.

Artículo 62.- Al establecerse los servicios de agua potable y alcantarillado en los lugares que carecen de ellos, se notificará a los interesados por medio de publicaciones en el Periódico Oficial del Estado y en el diario de

mayor circulación de la localidad, para el efecto de que se cumplan con las disposiciones de esta Ley; pudiendo en su caso utilizarse cualesquiera otras formas de notificación a fin de que los interesados tengan conocimiento de la existencia de los servicios.

Artículo 63.- A cada predio, giro o establecimiento corresponderá una toma de agua independiente y dos descargas, una de aguas negras y otra pluvial cuando estos sistemas deban estar separados, y una descarga cuando sean combinadas; el organismo operador fijará las disposiciones a las que se sujetará el diámetro de las mismas y a su juicio podrá autorizar la derivación de ser posible.

Artículo 64.- Los interesados en contratar los servicios de agua potable y alcantarillado deberán presentar sus solicitudes cumpliendo con los requisitos señalados por el organismo operador o, en su caso, por la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado, en los términos que se indican en esta Ley.

Cuando la solicitud de los servicios de agua potable y alcantarillado no cumpla con los requisitos necesarios, se prevendrá a los interesados para que los satisfagan dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciban la comunicación.

Artículo 65.- Presentada la solicitud debidamente requisitada, dentro de los cinco días siguientes, se practicará una inspección del predio, giro o establecimiento de que se trate.

La inspección a que se refiere el párrafo anterior tendrá por objeto:

- I. Corroborar la veracidad de los datos proporcionados por el solicitante;
- II. Conocer las circunstancias que el organismo operador considere necesarias para determinar sobre la prestación de los servicios y el presupuesto correspondiente; y
- III. Estimar el presupuesto que comprenderá el importe del material necesario y la mano de obra, ruptura y reposición de banquetas, guarnición y pavimento si lo hubiese, así como cualquier otro trabajo que se requiera para estar en condiciones de prestar los servicios solicitados.

Las conexiones e instalaciones de tomas solicitadas se autorizarán en base al resultado de la inspección practicada de acuerdo a esta Ley, en un término de seis días computables a partir de la recepción del informe.

Artículo 66.- Firmado el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación y conexión, y de las cuotas que correspondan, el organismo operador o, en su caso, la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado del Estado, ordenará la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas negras y/o pluviales, lo cual deberá llevarse a cabo dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de pago en la oficina recaudadora.

Cuando se trate de tomas solicitadas por giros o establecimientos ubicados en forma temporal, los solicitantes deberán otorgar, como requisito previo para la instalación, la garantía que fije el organismo operador, o en su caso, la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado.

Artículo 67.- Es obligatoria la instalación de aparatos medidores para la verificación del consumo de agua del servicio público en predios, giros o establecimientos. Al efecto, las tomas deberán instalarse a las puertas de entrada de los predios, giros o

y los medidores en lugares accesibles, junto a dichas puertas, en forma tal que sin dificultad se puedan llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y, cuando sea necesario, el cambio de los mismos.

Artículo 68.- Instalada la toma y hechas las conexiones respectivas, el Organismo Operador o en su caso la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado, comunicará al propietario o poseedor del predio, giro o establecimiento de que se trate, la fecha de la conexión y la apertura de su cuenta para efectos de cobro.

En los casos en que, con motivo de la instalación de la toma o las descargas, se destruya el pavimento, la guarnición y la banquetta, el organismo operador ordenará de inmediato su reparación, con cargo al usuario, en los términos de la presente Ley; los trabajos deberán realizarse en un plazo que no exceda de diez días naturales contados a partir de la fecha en que se ordene su reparación.

Artículo 69.- Cualquier modificación que se pretenda hacer en el inmueble, giro o establecimiento que afecte a las instalaciones de los servicios de agua y alcantarillado, obliga a los interesados a formular la solicitud correspondiente ante el organismo operador, o en su caso, la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado, sujetándose a los plazos y procedimientos establecidos para la instalación o conexión de los servicios.

En ningún caso el propietario o poseedor del predio podrá operar por sí mismo el cambio del sistema, instalación, supresión o conexión de los servicios de agua y alcantarillado.

Artículo 70.- Independientemente de los casos en que conforme a la ley o este ordenamiento, proceda la suspensión o supresión de una toma de agua o de una descarga, el interesado podrá solicitar la suspensión o supresión respectiva, expresando las causas en que se funden las mismas.

Artículo 71.- La solicitud a que se refiere el artículo anterior, será resuelta por el organismo operador o, en su caso, por la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado, en un término de diez días a partir de su presentación; de ser favorable el acuerdo, éste se cumplimentará dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su notificación, corriendo por cuenta del solicitante todos los gastos inherentes a la suspensión o supresión.

Artículo 72.- No deben existir derivaciones de toma de agua o descarga de alcantarillado. Cualquier excepción estará sujeta a la autorización, proyecto o control en su ejecución por el organismo operador, debiendo en todo caso contarse con las condiciones necesarias para que el mismo organismo operador o, en su caso, la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado, pueda cobrar las cuotas o tarifas que le correspondan por el suministro de dichos servicios.

Artículo 73.- Todo predio en el que se construya edificios o condominios que tengan como destino la instalación de departamentos, despachos, negocios o comercios independientes o situaciones similares, deberá contar con las instalaciones de agua y alcantarillado adecuadas autorizadas por la autoridad competente y el organismo operador a fin de que esté en condiciones de cobrar a cada usuario el servicio que proceda.

Artículo 74.- Las fraccionadoras o urbanizadoras de conjuntos habitacionales deberán construir por su cuenta las instalaciones y conexiones de agua potable y alcantarillado necesarias de conformidad con el proyecto autorizado por la autoridad competente y las especificaciones del organismo operador o, en su caso, de la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado; dichas obras pasarán al patrimonio de éste una vez que estén en operación.

Artículo 75.- Las personas que utilicen los servicios de agua potable y alcantarillado de manera clandestina, deberán pagar las tarifas que correspondan a dichos servicios y además se harán acreedores a las sanciones administrativas que se señalan en esta Ley y, en su caso, a las sanciones penales relativas.

Artículo 76.- En el reglamento de esta Ley, se precisarán:

- I. La forma en que otras autoridades o terceros deberán informar o avisar al organismo operador de autorizaciones o actividades relacionadas con la presente Ley;
- II. Los trámites que se requieran para el cumplimiento;
- III. Predios, giros o establecimientos;
- IV. La obligación de proporcionar información para integrar el padrón de usuarios y facilitar el ejercicio de las atribuciones de la autoridad; y
- V. En general, todas aquellas medidas necesarias para proveer a la exacta observancia de esta Ley.

Capítulo II CORRESPONSABILIDAD DE LOS USUARIOS

Artículo 77.- Todo usuario tanto del sector público como del sector privado o social está obligado al pago de los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales que preste el organismo operador o, en su caso, la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado, en base a las tarifas o cuotas autorizadas.

Artículo 78.- Los usuarios deberán pagar el importe de la tarifa o cuota dentro de los plazos que en cada caso señale el recibo correspondiente y en las oficinas que determine el organismo operador o, en su caso, la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado.

Artículo 79.- El propietario de un predio responderá ante los organismos operadores, por los adeudos que ante los mismos se generen en los términos de esta Ley.

Cuando se transfiera la propiedad de un inmueble con sus servicios, el nuevo propietario se subroga en los derechos y obligaciones derivados de la contratación anterior, debiendo dar aviso al organismo operador o, en su defecto, a la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado.

Artículo 80.- El servicio de agua que disfruten los usuarios en los Municipios del Estado, será medido.

En los lugares donde no haya medidores, por causa no imputable al usuario, o mientras estos no se instalen, los pagos serán determinados por las cuotas fijas previamente establecidas.

El organismo operador o, en su caso, la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado, podrá optar por determinar en función de los consumos anteriores, cuando no sea posible medir el consumo debido a la destrucción total o parcial del medidor respectivo, independientemente de los cargos a cubrir por la reposición del mismo.

Artículo 81.- Los usuarios que se surtan de servicios por medio de derivaciones autorizadas por los organismos operadores a que se refiere la presente Ley o, en su caso, por la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado, pagarán las tarifas mensuales correspondientes al medidor de la toma original de la que se deriven, pero si la toma no tiene medidor aún, cubrirán la cuota fija previamente establecida para dicha toma.

Artículo 82.- Por cada derivación, el usuario pagará al organismo operador o, en su defecto, a la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado, el importe de las cuotas de conexión que corresponda a una toma de agua directa, así como el servicio respectivo.

Artículo 83.- Con el objeto de hacer más racional el consumo de agua, los usuarios deberán:

I.- Utilizar aparatos ahorradores, en los términos y características que se señalen en el reglamento de esta Ley. En todo caso, la instalación de retretes deberá ser con cajas de seis litros por descarga.

II.- En las poblaciones en donde se disponga de agua tratada que reúna los requisitos de la norma oficial mexicana para su reuso, se prohíbe el uso de agua potable para riego de campos de golf y uso agrícola, en tanto no se agote la disponibilidad de agua tratada. De igual forma se deberá promover entre los desarrolladores de vivienda el uso de agua tratada para inodoros y otros usos domésticos.

Las autoridades de los Municipios del Estado serán las responsables de vigilar las disposiciones de esta Ley y su reglamento al autorizar la construcción o rehabilitación de obras.

Artículo 84.- En épocas de escasez de agua, comprobada o previsible, el organismo operador podrá acordar condiciones de restricción en las zonas y durante el lapso que estime necesarios.

Capítulo III CUOTAS Y TARIFAS

Artículo 85.- La Junta de Gobierno del Organismo Operador respectivo o en su defecto la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado aprobarán las cuotas y tarifas de cada uno de los sistemas a su cargo, estando obligados a tomar en cuenta, además de las disposiciones de esta Ley, el principio de que, quien más consume, más debe pagar.

El acuerdo por el cual se autoricen cuotas o tarifas, deberá ser publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, el que entrará en vigor en un plazo de treinta días.

Artículo 86.- Las cuotas y tarifas por los servicios incluirán los costos de operación, administración, conservación, mantenimiento, así como los recursos necesarios para constituir un fondo que permita la rehabilitación, ampliación y mejoramiento de los sistemas, la recuperación del valor actualizado de las inversiones del organismo

operador o, en su caso, de la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado, y el servicio de su deuda. Dicho fondo se constituirá y operará de conformidad con las reglas técnicas que aprueba la Junta de Gobierno del Organismo Operador respectivo o, en su caso, de la Comisión citada.

La recuperación del valor actualizado de las inversiones de infraestructura hidráulica realizadas por los organismos operadores o, en su defecto, por la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado, por sí o por terceros, deberán tomarse en cuenta para incorporarse en la fijación de las tarifas o cuotas respectivas o para su cobro por separado a los directamente beneficiados por las mismas. Se podrán celebrar con los beneficiarios convenios que garanticen la recuperación de la inversión.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la recuperación de la inversión se esté efectuando a través de leyes de contribuciones de mejoras por obras públicas hidráulicas en el Estado o Municipio, o una legislación fiscal similar.

Artículo 87.- Se deberán revisar y ajustar las cuotas o tarifas a fin de actualizarlas; para cualquier modificación de estas se deberá elaborar un estudio que justifique las nuevas cuotas y tarifas y se tomarán en cuenta las observaciones y sugerencias que realicen los usuarios a través de los consejos consultivos de los organismos descentralizados a que se refiere la presente Ley. Una vez aprobadas, se ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Estado y en el diario de mayor circulación de la localidad.

Los organismos operadores, cuando lo consideren conveniente, podrán solicitar a la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado, la elaboración de los estudios técnicos y financieros de apoyo para los incrementos de cuotas o tarifas. Igualmente, dicha Comisión podrá enviar a los organismos operadores los estudios que haya elaborado que justifiquen o apoyen los incrementos de las cuotas o tarifas respectivas dentro del "Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Estado".

Artículo 88.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios, se clasifican en:

I. Cuotas:

- a) Por cooperación;
- b) Por instalación de tomas domiciliarias;
- c) Por conexión de servicio de agua;

- d) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico;
 - e) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se realice por abajo de las concentraciones permisibles conforme a las normas técnicas ecológicas, las normas oficiales mexicanas y las condiciones particulares de descargas vigentes, en los términos de la legislación de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente y la Ley de Aguas Nacionales;
 - f) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se realice por arriba de las concentraciones permisibles conforme a las normas técnicas ecológicas, y las normas oficiales mexicanas y las condiciones particulares de descargas vigentes, en los términos de la legislación de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente y la Ley de Aguas Nacionales;
 - g) Por permiso de descarga de aguas residuales;
 - h) Por instalación de medidor; y
 - i) Por otros servicios.
- II. Cuotas o tarifas por servicio público de agua potable, alcantarillado y saneamiento:
- a) Por consumo mínimo;
 - b) Por uso doméstico;
 - c) Por uso comercial;
 - d) Por uso industrial;
 - e) Por servicios a gobierno y organismos públicos;
 - f) Por otros usos;
 - g) Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico;
 - h) Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se realice por abajo de las concentraciones permisibles conforme a las normas técnicas ecológicas, las normas oficiales mexicanas y condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente y la Ley de Aguas Nacionales;
 - i) Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se efectúe por arriba de las concentraciones permisibles conforme a las normas técnicas ecológicas las normas oficiales mexicanas y las condiciones particulares de descarga vigentes, en

los términos de la legislación de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente y la Ley de Aguas Nacionales; y

j) Por otros servicios.

Además de las clasificaciones anteriores, las tarifas serán aplicadas por rango de consumo y de acuerdo con lo que señale el reglamento respectivo.

El pago de las cuotas y tarifas a que se refiere el presente artículo es independiente del cumplimiento a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Aguas Nacionales y la Legislación local respectiva.

Artículo 89.- Queda prohibido a los organismos descentralizados a que se refiere la presente Ley, la fijación de cuotas o tarifas por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales, superficiales o del subsuelo.

Artículo 90.- Las cuotas o tarifas que cobran los organismos operadores o, en su defecto, la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado, será independiente de los pagos que se establezcan en la legislación fiscal.

Artículo 91.- La falta de pago de dos o más mensualidades faculta al organismo operador, a la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado o al concesionario en su caso, para suspender el servicio hasta que se regularice su pago y a trasladar el costo que haya originado al usuario. Para tal efecto se expedirá notificación que apercibe al usuario de que en un plazo adicional de quince días hábiles conviene el pago o cubra su adeudo. Esta última regla no se aplicará a los reincidentes habituales.

Igualmente quedan facultados dichos organismos descentralizados a suspender el servicio, cuando se comprueben derivaciones no autorizadas o un uso distinto al contratado o convenido.

Lo anterior será independiente de poner en conocimiento de tal situación a las autoridades sanitarias.

Artículo 92.- Los adeudos a cargo de los usuarios y a favor de los organismos operadores o, en su defecto, de la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado, exclusivamente para efectos de cobro, conforme a esta Ley, tendrán el carácter de créditos fiscales, para cuya recuperación el organismo operador solicitará en los términos de la ley, a las autoridades correspondientes el ejercicio del procedimiento administrativo de ejecución excepto cuando los servicios estén concesionados.

Artículo 93.- Cuando el usuario no esté de acuerdo con el consumo expresado en su recibo o con los cobros que se le hagan, tendrá el derecho de manifestarlo ante el organismo operador o, en su caso, ante la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado, dentro del mes que deba efectuar el pago correspondiente al consumo objetado, para que se resuelva lo conducente.

Artículo 94.- Los notarios públicos, jueces y director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no autorizarán o certificarán los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles urbanos, cuando no se acredite estar al corriente en el pago de las cuotas o tarifas por servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, en su caso. Serán responsables solidarios de los adeudos, los funcionarios públicos que violen lo dispuesto en este precepto.

Capítulo IV

INSPECCION, VERIFICACION Y DETERMINACION PRESUNTIVA DEL PAGO DE SERVICIOS.

Artículo 95.- Los organismos operadores o, en su defecto, la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado, contarán con el número de inspectores que se requiera, en base a su propio presupuesto, para la verificación de los servicios que prestan.

Artículo 96.- Para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley y la reglamentación respectiva, los organismos operadores o, en su defecto, la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado, ordenarán que se realicen visitas de inspección, las que se efectuarán por personal debidamente autorizado, estén o no concesionados los servicios.

Las facultades de los inspectores, serán las que expresamente les otorgan esta Ley y los reglamentos relativos.

Artículo 97.- Se practicarán inspecciones para:

- I. Verificar que el uso de los servicios sea el contratado;
- II. Verificar que el funcionamiento de las instalaciones esté de acuerdo a la autorización concedida;
- III. Vigilar el correcto funcionamiento de los medidores y las causas de alto y bajo consumo.

- IV. Verificar el diámetro exacto de las tomas y de las conexiones de la descarga;
- V. Verificar que no existan tomas clandestinas o derivaciones no autorizadas;
- VI. Vigilar el cumplimiento por parte de los usuarios de las disposiciones legales en materia de calidad del agua, en los términos de la presente Ley;
- VII. Vigilar y verificar que en las tomas o descargas se cumplan con lo dispuesto en la ley;
- VIII. Vigilar el debido cumplimiento de la ley.

Artículo 98.- Todo inspector deberá acreditar su personalidad y exhibir la orden escrita que funde y motive su inspección. La orden de visita deberá, además señalar la autoridad que la emite, expresar el objeto o propósito de la inspección, y ostentar la firma autógrafa de funcionarios competentes y el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido; en caso de que se ignore el nombre de la persona a visitar se señalarán los datos suficientes del predio que permitan su identificación.

Artículo 99.- En la diligencia de inspección se levantará acta circunstanciada de los hechos. Cuando se encuentre alguna violación a esta Ley se hará constar tal hecho por escrito, dejando una copia al usuario, para los efectos que procedan.

Artículo 100.- Cuando el inspector no pueda practicar una visita, dejará al propietario, poseedor o a la persona con quien se entienda la diligencia, un citatorio para que espere el día y hora que se fije, dentro de los diez días naturales siguientes, apercibiéndolo que de no esperar o de no permitirle la visita se le impondrá la sanción correspondiente.

La entrega del citatorio se hará constar por medio de acuse de recibo que firmará quien lo reciba del inspector que practique la visita y en caso de que aquel se niegue, se asentará en el mismo esta circunstancia, firmando dos testigos.

En caso de resistencia a la práctica de la visita anunciada, ya sea de una manera franca o por medio de evasiva o aplazamientos injustificados, se levantará un acta de infracción.

Artículo 101.- El organismo operador o, en su caso, la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado, notificará nuevamente al infractor previniendo para que, el día y hora que al efecto se señale, permita realizar la inspección, con el apercibimiento que de negarse a ella será consignado por el delito que tipifique su conducta, en los términos del Código Penal del Estado.

Si a pesar de la notificación anterior se impide la visita, se levantará nueva acta de infracción y se dará parte a la autoridad penal competente, independientemente de la aplicación de las sanciones que correspondan y se efectuará la inspección, con el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 102.- Cuando se encuentre cerrado un predio, giro o establecimiento, en el que deba practicarse una visita de inspección, se prevendrá a los ocupantes, encargados, propietarios o poseedores, por medio de un aviso que se fijará en la puerta de entrada, que el día y la hora que se señale dentro de los quince días siguientes, se deberá tener abierto, con los apercibimientos de la ley en caso contrario.

En caso de predios, giros o establecimientos desocupados o cerrados, o cuyo propietario o poseedor esté ausente, se podrá dejar el citatorio con el vecino, levantándose el acta respectiva.

Artículo 103.- Las visitas se limitarán exclusivamente al objeto indicado en la orden respectiva y por ningún motivo podrán extenderse a objetos distintos, aunque se relacionen con el servicio de agua, salvo que se descubra accidentalmente flagrante infracción a las disposiciones de esta Ley, en cuyo caso el inspector la hará constar en el acta respectiva.

Artículo 104.- En caso de infracción a las disposiciones de esta Ley se levantará un acta en la que se hará una relación pormenorizada de los hechos que constituyen la infracción, expresando los nombres y domicilios de los infractores y todas las demás circunstancias que revelen la gravedad de la infracción.

Cuando el infractor se niegue a firmar el acta respectiva, ésta deberá ser firmada por dos testigos que den fe de los hechos que constituyen la infracción. Si los testigos no supieren firmar, imprimirán su huella digital al calce del acta; lo mismo se hará si no sabe firmar el infractor, siempre que quiera hacerlo.

Artículo 105.- Los usuarios están obligados a permitir el acceso al personal del organismo operador, o en su defecto, a la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado, debidamente acreditado, al lugar o lugares donde se encuentren instalados los medidores, para que tomen lecturas de estos, así como a los lugares en donde efectúen sus descargas de aguas residuales y en su caso de sus medidores o sistemas de contrato.

La lectura de los aparatos medidores, para determinar el consumo de agua en cada toma o derivación, así como en su caso de su descarga, se hará mensual, bimestral o semestralmente por personal autorizado, conforme a la distribución de los usos, en los términos de la reglamentación respectiva.

La lectorista llenará un formato oficial, verificando que el número del medidor y el domicilio que se indique sean los correspondientes y expresará la lectura del medidor o la clave de no lectura, en su caso.

Artículo 106.- Corresponde en forma exclusiva a los organismos operadores o, en su defecto, a la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado, instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y su retiro cuando hayan sufrido daños.

Artículo 107.- Los usuarios cuidarán que no se deterioren o destruyan los aparatos medidores; por lo que deberán ser protegidos contra robo, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro.

Los propietarios o poseedores de predios que cuenten con las instalaciones de aparatos medidores, están obligados a informar al organismo operador o, en su defecto, a la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado a la brevedad posible, todo daño o perjuicio causado a los mismos.

En los casos en que sea necesario, los organismos descentralizados a que se refiere la presente Ley ordenarán la revisión y el retiro del medidor, enviándolo a los talleres de reparación e instalando provisionalmente un medidor sustituto.

Artículo 108.- Con el dictamen emitido por el organismo operador o, en su defecto, la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado, se reparará o sustituirá el aparato.

El propietario o poseedor del predio, pagará los gastos que origine la reparación o sustitución, cuando no haya cumplido con lo dispuesto al efecto en la presente Ley.

Artículo 109.- Si la descarga de albañal domiciliaria se destruye por causa imputable a los usuarios, propietarios o poseedores de los predios, estos deberán cubrir la obra necesaria para suplirla, de acuerdo a los costos vigentes en el momento de la sustitución.

Artículo 110.- Cuando no se pueda determinar el volumen de agua, como consecuencia de la descompostura del medidor por causas no imputables al usuario, la tarifa de agua

se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos usados en promedio los tres últimos meses, o en su defecto del último mes pagado.

Artículo 111.- Procederá la determinación presuntiva del volumen de consumo del agua, en los siguientes casos:

- I. No se tenga instalado aparato de medición;
- II. No funcione el medidor;
- III. Estén rotos los sellos del medidor o se haya alterado su funcionamiento;
- IV. El usuario no efectúe el pago de la tarifa en los términos de la presente Ley; o
- V. Se opongan u obstaculicen la iniciación o desarrollo de las facultades de verificación y medición o no presenten la información o documentación que le solicite el organismo operador.

La determinación a que se refiere este artículo procederá independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 112.- Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, se calculará el pago, considerando indistintamente:

- I. El volumen que señale el contrato de servicios celebrado o el permiso de descarga respectivo;
- II. Los volúmenes que señale su aparato de medición o que se desprendan de alguno de los pagos efectuados en el mismo ejercicio o en cualquier otro, con las modificaciones que, en su caso, hubieran tenido con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación;
- III. Calculando la cantidad de agua que el usuario pudo obtener durante el periodo para el cual se efectúe la determinación, de acuerdo a las características de sus instalaciones;
- IV. Otra información obtenida por los organismos operadores, en el ejercicio de sus facultades de comprobación; o
- V. Los medios indirectos de la investigación económica o cualquier otra clase.

El Organismo Operador o, en su defecto, la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado, determinará y exigirá el pago con base en la determinación estimativa del volumen que efectúe.

Artículo 113.- Queda facultado el organismo operador o, en su defecto, la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado a realizar las acciones necesarias para impedir,

obstruir o cerrar la posibilidad de descargar aguas residuales a las redes de drenaje y alcantarillado, a aquellos usuarios que incumplen con el pago respectivo conforme a lo dispuesto en la presente Ley; o bien, en colaboración a las autoridades ecológicas competentes y la Comisión Nacional del Agua, cuando las descargas no cumplen con lo dispuesto en la legislación de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y la Ley de Aguas Nacionales.

TITULO QUINTO INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Capítulo I INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 114.- Para los efectos de esta Ley cometen infracción:

- I. Las personas que no cumplan con la obligación de solicitar oportunamente el servicio de agua y la instalación necesaria para efectuar las descargas correspondientes dentro de los plazos establecidos en esta Ley;
- II. Las personas que instalen en forma clandestina conexiones en cualquiera de las instalaciones del sistema sin estar contratadas y sin apegarse a los requisitos que establece la presente Ley;
- III. Los usuarios que en cualquier caso proporcionen servicios de agua en forma distinta a la que señale esta Ley, a personas que estén obligadas a surtirse directamente del servicio público;
- IV. Los propietarios o poseedores de predios que impidan el examen de los aparatos medidores o la práctica de las visitas de inspección;
- V. Los usuarios que en cualquier caso y sin autorización de los organismos operadores ejecuten por sí o por interpósita persona derivaciones de agua y conexiones al alcantarillado;
- VI. Las personas que causen desperfectos a un aparato medidor o violen los sellos del mismo;
- VII. Las personas que por cualquier medio alteren el consumo marcado por los medidores.
- VIII. El que por sí o por interpósita persona retire un medidor sin estar autorizado, varíe su colocación de manera transitoria o definitiva;
- IX. El que deteriore cualquier instalación propiedad de los organismos operadores;
- X. El que utilice el servicio de los hidrantes públicos para destinarlo a usos distintos a los de su objeto;

- XI. Los propietarios o poseedores de predios dentro de los cuales se localice alguna fuga que no haya sido atendida oportunamente;
- XII. Los que desperdicien el agua o no cumplan con los requisitos, con las normas o con las condiciones de uso eficiente del agua que emita el organismo operador en la esfera de su competencia o la autoridad que resulte competente;
- XIII. Las personas que impidan la instalación de los servicios de agua y alcantarillado;
- XIV. El que emplee mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución;
- XV. El que descargue aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado sin contar con el permiso de descarga correspondiente; o hubiere manifestado datos falsos para obtener el permiso;
- XVI. El que reciba al servicio público de agua potable y alcantarillado o quien descargue aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado, sin haber cubierto las cuotas o tarifas respectivas; y
- XVII. El que en cualquier forma transgreda o incumpla lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 115.- Las infracciones a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas administrativamente a juicio del organismo operador respectivo, o en su defecto, por la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado, con multas equivalentes de diez a quinientos días de salario mínimo general vigente en el área geográfica en que se cometa.

Para sancionar las faltas anteriores, se clasificarán las infracciones tomando en consideración la gravedad de la falta, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia.

Se entiende por reincidencia, para los efectos de esta Ley, cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los tres años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que ésta no hubiere sido desvirtuada.

Cuando los hechos que contravengan las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, constituyeren un delito, se formulará denuncia ante las autoridades competentes, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que procedan.

Artículo 116.- Las sanciones serán impuestas con base en las actas levantadas por personal del Organismo Operador o en su defecto, de la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado. En todo caso las resoluciones que se emitan en materia de sanciones deberán estar fundadas y -----

motivadas con arreglo a derecho y tomando en consideración los criterios establecidos en el segundo párrafo del artículo anterior.

Artículo 117.- Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones resultare que ésta o estas aun subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido.

En el caso de reincidencia el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido. En caso de segunda reincidencia se aplicará tres veces del monto originalmente impuesto y así sucesivamente.

Artículo 118.- En los casos de las fracciones II, III, V, XIV y XVI del artículo 114, así como en los casos de reincidencia en cualquiera de las infracciones del artículo citado, el organismo operador podrá imponer adicionalmente la sanción de clausura temporal o definitiva, parcial o total, de la toma.

En el caso de clausura, el personal designado por el organismo operador para llevarla a cabo, procederá a levantar acta circunstanciada de la diligencia. El rehusar el infractor a su firma no invalidará dicha acta, debiéndose asentar tal situación.

Tratándose de giros mercantiles, industriales o de servicios, se podrá solicitar al gobierno del Estado su clausura por no efectuar la conexión y abastecimiento del servicio público de agua potable y alcantarillado.

Artículo 119.- El organismo operador o, en su caso, la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado, solicitará a la autoridad competente la clausura o suspensión de las actividades que den origen a la descarga de aguas residuales de aquellos usuarios del alcantarillado o drenaje:

- I. Cuando no se cuente con el permiso de descarga de agua residual a que se refiere la presente Ley;
- II. Cuando la calidad del agua no se sujete a las normas oficiales mexicanas correspondientes, a las condiciones particulares de descarga o a lo dispuesto en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado y la Ley de Aguas Nacionales;
- III. Cuando se efectúen o se puedan efectuar vertidos de materiales y residuos peligrosos a la red de alcantarillado o drenaje; y
- IV. Cuando se deje de pagar la cuota o tarifa a que se refiere el Artículo 88, fracción II, incisos H) e I) de esta Ley.

La solicitud anterior será sin menoscabo del ejercicio directo de las atribuciones que conforme a la presente Ley tienen los Organismos Operadores y la Comisión antes citada, en la materia.

El organismo operador o, en su caso la comisión citada, en los casos previstos en las fracciones II y III del presente artículo, cuando en el ejercicio de sus facultades de fiscalización, tenga conocimiento de que la descarga o vertido puedan ocasionar graves perjuicios a la salud o a la seguridad de la población, por causa de interés público podrá ordenar la suspensión provisional hasta por cinco días hábiles de las actividades que den origen a la descarga o vertido, independientemente de poner en conocimiento a la autoridad competente.

Artículo 120.- Las sanciones que correspondan por las faltas previstas en esta Ley, se impondrá sin menoscabo del pago de los daños y perjuicios causados, que el organismo operador o, en su caso, la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado, notificará al infractor, previa su cuantificación para que los cubra dentro del plazo que determine el propio organismo.

El organismo operador o, en su caso, la comisión citada, notificará los adeudos que tengan las personas físicas o morales, con motivo de las obras o la destrucción de las mismas que por su cuenta tenga que realizar, ante el incumplimiento de las que originalmente le corresponderían realizar, en los términos de la presente Ley.

Los ingresos a que se refiere el presente artículo, para efectos de cobro, en los términos de la presente Ley, tendrán carácter fiscal; para su recuperación el organismo operador o, en su defecto, la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado, solicitará a la autoridad competente la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución.

Capítulo II RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

Artículo 121.- Contra las resoluciones y actos administrativos de las autoridades que contravengan lo previsto en este ordenamiento, podrá interponerse el recurso administrativo de inconformidad o el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa, en términos de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

TRANSITORIOS :

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Se abroga la Ley de Agua Potable y Alcantarillado, publicada en el Periódico Oficial del Estado, con fecha 17 de julio de 1991 y sus reformas.

Igualmente se derogan las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo Tercero.- Los derechos de los trabajadores que por efecto de esta Ley, pasen a formar parte de los Organismos Operadores Municipales, Intermunicipales, de la Comisión Estatal o concesionarios, se respetarán en los términos de ley.

Artículo Cuarto.- Los asuntos que con motivo de esta Ley deben pasar a la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado o a los organismos operadores, permanecerán en el último trámite que hubieran alcanzado para que las unidades administrativas que los tramiten se incorporen al nuevo organismo, a excepción de los trámites urgentes o sujetos a plazos improrrogables.

Artículo Quinto.- Durante 1995 se seguirá cobrando por los organismos operadores las cuotas o tarifas autorizadas por los ayuntamientos con las normas que se hubieren expedido para su actualización. Dichas cuotas o tarifas dejarán de cobrarse al momento que la Junta de Gobierno del Organismo Operador autorice las cuotas en los términos de esta Ley.

Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo las contribuciones de mejoras por obras públicas de infraestructura hidráulica o similares, aprobadas o que se aprueben por el Congreso del Estado, las cuales se cobrarán en los términos de ley.

Artículo Sexto.- Los organismos operadores municipales, creados con fundamento a la Ley de Agua Potable y Alcantarillado que se abroga y que el acuerdo de su constitución se encuentra publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, continuarán vigentes, contando con la personalidad jurídica; mismos que celebren convenio con la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado para su incorporación al Sistema Estatal de Agua Potable y Alcantarillado en los términos de la presente Ley.

A los organismos operadores citados y a los que se instalen, les serán aplicables las disposiciones de esta Ley.

Artículo Séptimo.- En un plazo de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el director general de la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado, deberá someter a la aprobación de la Junta de Gobierno, el reglamento interior del organismo descentralizado, ajustado a lo que se señala en la presente Ley; asimismo, cuidará se respeten los derechos que hayan adquirido los usuarios con anterioridad a la vigencia del presente ordenamiento.

En un plazo de sesenta días contados a partir de su creación, la Junta de Gobierno del Organismo Operador expedirá el reglamento interior del organismo respectivo.

Los Reglamentos Internos de la Comisión y de los organismos operadores se publicarán en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Octavo.- Los usuarios del servicio público de agua potable y alcantarillado en el Estado, que estén descargando aguas residuales a sistemas de alcantarillado, como consecuencia de actividades productivas, deberán solicitar y tramitar el permiso de descarga a que se refiere la presente Ley, durante el año de 1995.

Dado en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez" del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los veintidós días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.

Dip. Presidente, **Juan Ramón Cervantes Gómez.**- Dip. Secretario, **Ma. Luisa Hermosillo González.**- Dip. Secretario, **Jaime Cervantes Rivera.**- *Rúbricas.*-

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los veintiséis días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.

Rigoberto Ochoa Zaragoza.- *Rúbrica.*- El Secretario General de Gobierno, **C.P. Antonio Echevarría Domínguez.**- *Rúbrica.*-

**SE REFORMA Y SE DEROGAN ARTÍCULOS A
LA LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE NAYARIT:
Se reforma el artículo 121 y se derogan los artículos 122 a 126 de esta Ley, de
conformidad con el Decreto número 8435 que contiene la Ley de Justicia y
Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.**

DECRETO NÚMERO 8435

**QUE CONTIENE LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE
NAYARIT.**

**Publicado con fecha Sábado 17 de Agosto del 2002, Tomo CLXXI, Número 22,
Cuarta Sección.**

TRANSITORIOS:

DE LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT.

Primero.- El presente decreto entrará en vigor a los cuarenta y cinco días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial, Organismo del Gobierno del Estado de Nayarit, con excepción del Título Cuarto del Artículo Primero de este decreto, el cual entrará en vigor el primer día del mes de enero del año 2003.

El artículo 71 a que se refiere el Artículo Primero del presente decreto, iniciará su vigencia el primero de enero del año 2003, a fin de que tanto el Poder Ejecutivo del Estado como los Ayuntamientos expidan, antes de esta fecha, sus correspondientes reglamentos para el cobro y aplicación de gastos de ejecución, de conformidad con lo establecido en dicho artículo.

Segundo.- El Gobernador dentro de los quince días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, en los términos a que se hace referencia el artículo 135 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos, someterá a la consideración del Congreso la lista de candidatos a magistrados, a fin de que el Congreso proceda a su designación.

Tercero.- Los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit a más tardar el día quince del mes de noviembre del año 2002 preverán lo conducente a efecto de elegir a su presidente; preparar el proyecto de presupuesto que habrán de remitir al titular del Poder Ejecutivo para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado; elaborar y aprobar su reglamento interior; convocar a los procesos de selección y contratación del demás personal; aprobar el calendario laboral del Tribunal y, prevenir todo lo conducente para el inicio de su funcionamiento.

En todo caso, la primera sesión de la sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit se llevará a cabo el día dos de enero del año 2003, en la cual se habrán de ratificar sus acuerdos previos.

El Reglamento Interior y el calendario laboral del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, una vez aprobados por los magistrados, deberán publicarse debiendo iniciar su vigencia el día primero del año 2003.

Cuarto.- El Gobernador del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas proveerá lo necesario en cuanto a recursos financieros y materiales para el inicio del funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, en tanto se integra el presupuesto de éste, en el Presupuesto de Egresos del Estado.

Quinto.- Los procedimientos y recursos administrativos que se encuentren en trámite al entrar en vigor esta resolución, se substanciarán de conformidad a las disposiciones legales anteriores al mismo.

Sexto.- El Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado deberán prever que sus respectivos proyectos de leyes de ingresos del año 2003 y siguientes; se ajusten a lo establecido en él en el artículo 71 del Artículo Primero de este decreto, en tanto no se modifique su contenido.

Asimismo, realizarán las acciones necesarias para que en sus respectivos presupuestos de egresos se considere, a partir del año 2003, una partida específica para el pago de la responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios en que pudieren incurrir sus servidores públicos.

Igualmente, en un plazo no mayor de 120 días contados a partir de la entrada en vigor de esta resolución, adecuarán sus reglamentos y demás ordenamientos a fin de que sean acordes a lo establecido por el mismo.

Séptimo.- El Congreso del Estado, en coordinación con el Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado, dispondrán los recursos humanos y financieros para que a partir de la publicación de este decreto, su contenido se difunda ampliamente entre los servidores públicos estatales y municipales, así como entre la población en general de toda la entidad.

En cualquier caso, el Ejecutivo del Estado deberá realizar la publicación por conducto del Periódico Oficial de al menos 2000 ejemplares para que se difundan entre todas las dependencias de la administración pública estatal, los Ayuntamientos y la población en general.

DADO en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez" de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los catorce días del mes de mayo del año dos mil dos.

Presidente, Dip. **Esiderio Carrillo Chávez**.- Secretario, Dip. **Margarita Basto Paredes**.- Secretario, Dip. **Carlos E. García Cambero**.- *Rúbricas*.-

Y en cumplimiento de lo dispuesto de la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los quince días del mes de agosto del año dos mil dos.

C.P. ANTONIO ECHEVARRÍA DOMÍNGUEZ.- El Secretario General de Gobierno, **LIC. ADÁN MEZA BARAJAS**. *Rúbricas*.-

DECRETO NUMERO 8446 PUBLICADO CON FECHA SÁBADO 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2002, TERCERA SECCIÓN, NUMERO 43, REFERENTE A LA "**REFORMA A LOS ARTICULOS TRANSITORIOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DEL DECRETO NÚMERO 8435** QUE CONTIENE LA **LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT**,

Publicado con fecha Sábado 17 de Agosto del 2002, Tomo CLXXI, Número 22, Cuarta Sección.

T R A N S I T O R I O S :

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a los cuarenta y cinco días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado de Nayarit, con excepción del Título Cuarto del Artículo Primero de este decreto, el cual entrará en vigor el tres de marzo del año 2003.

El artículo 71 a que se refiere el Artículo Primero del presente decreto, iniciará su vigencia el tres de marzo del año 2003, a fin de que tanto el Poder Ejecutivo del Estado como los Ayuntamientos expidan, antes de esta fecha, sus correspondientes reglamentos para el cobro y aplicación de gastos de ejecución, de conformidad con lo establecido en dicho artículo.

SEGUNDO.- El Gobernador dentro de los primeros diez días del mes de noviembre siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, en los términos a que hace referencia el artículo 135 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos, someterá a la consideración del Congreso la lista de candidatos a magistrados, a fin de que el Congreso proceda a su designación.

TERCERO.- Los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit a más tardar el día quince del mes de febrero del año 2003 preverán lo conducente a efecto de elegir a su presidente; elaborar y aprobar su reglamento interior; convocar a los

procesos de selección y contratación del demás personal; aprobar el calendario laboral del Tribunal y, prevenir todo lo conducente para el inicio de su funcionamiento.

En todo caso, la primera sesión de la sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit se llevará a cabo el día tres de marzo del año 2003, en la cual se habrán de ratificar sus acuerdos previos.

El Reglamento Interior y el calendario laboral del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, una vez aprobados por los magistrados, deberán publicarse debiendo iniciar su vigencia el día tres de marzo del año 2003.

CUARTO.- El Gobernador del Estado y el Congreso del Estado preverán lo conducente a efecto de incluir dentro del Presupuesto de Egresos del año 2003 las partidas suficientes que garanticen el adecuado funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit a partir de la fecha en que este mismo decreto se señalan.

QUINTO.- . . .

SEXTO.- . . .

SÉPTIMO.- . . .

TRANSITORIO:

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

DADO en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez" del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los veintisiete días del mes de septiembre del año dos mil dos.- **Dip. Presidente, Carlos Ruiz Flores.- Dip. Secretario, Obdulia Delgado Delgado.- Dip. Secretario, Juan Manuel Mier Pecina.- Rúbricas.-"**

En cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los veintisiete días del mes de septiembre del año dos mil dos.

ANTONIO ECHEVARRÍA DOMÍNGUEZ.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno,
ADÁN MEZA BARAJAS.- Rúbrica.-

Decreto

Publicado con fecha 16 de Septiembre de 2009, Sección Quinta, Tomo CLXXXV, No. 043

Se reforman los artículos 53 en su párrafo segundo, y 83

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

DADO en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez" recinto oficial del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los diez días del mes de septiembre del año dos mil nueve.

Dip. Manuel Narváez Robles, Presidente.- *Rúbrica.*- **Dip. Jesús Castañeda Tejeda**, Secretario.- *Rúbrica.*- **Dip. Luis Alberto Salinas Cruz**, Secretario.- *Rúbrica.*

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic su capital, a los quince días del mes de septiembre del año dos mil nueve.- **Lic. Ney González Sánchez.**- *Rúbrica.*- El Secretario General de Gobierno, **Dr. Roberto Mejía Pérez.**- *Rúbrica.*

INDICE
TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I	
Objeto de la Ley	... 2
Capítulo II	
"Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Estado"	... 3

TITULO SEGUNDO
ADMINISTRACION DESCENTRALIZADA DE LOS SERVICIOS
DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Capítulo I	
Organismos Operadores Municipales.	
Sección Primera	
Disposiciones Generales	... 10
Sección Segunda	
Objetivos y Patrimonio de los Organismos	... 11
Sección Tercera	
Estructura y Funcionamiento de los Organismos	... 13
Capítulo II	
Organismos Operadores Intermunicipales	... 19
Capítulo III	
Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado del Estado	... 21

TITULO TERCERO
PARTICIPACIÓN DE LOS SECTORES PRIVADO Y SOCIAL EN LOS SERVICIOS
PÚBLICOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO.

Capítulo Único	... 29
----------------	--------

TITULO CUARTO
PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Capítulo I	
Contratación de los Servicios y Conexión al Sistema	... 29
Capítulo II	
Corresponsabilidad de los Usuarios	... 34
Capítulo III	
Cuotas y Tarifas	... 35
Capítulo IV	
Inspección, Verificación y Determinación Presuntiva del Pago de Servicios	... 39

TITULO QUINTO
INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Capítulo I	
Infracciones y Sanciones	.. .44
Capítulo II	
Recursos Administrativos	.. .47
TRANSITORIOS	.. .48

COPIA DE INTERNET